

y ofrecer acciones a la práctica totalidad de los perjudicados resulta desproporcionada con el fin perseguido y, más concretamente, por lo que aquí importa, supone romper el necesario equilibrio que, a tenor de los criterios de enjuiciamiento establecidos en la jurisdicción constitucional, debe existir entre el tiempo indispensable para poder administrar justicia con todas las garantías y el derecho de las partes a que el proceso se sustancie del modo más rápido posible atendiendo a las circunstancias del caso.

Nadie puede poner en duda la complejidad del presente proceso derivada principalmente de que al hecho enjuiciado se le imputan ocho muertes y numerosísimos daños materiales en bienes de los que son titulares decenas de miles de personas, muchas de las cuales, además, se vieron forzadas en un primer momento a cambiar de domicilio. Esta complejidad hace inútil cualquier parangón, en cuanto a tiempo de tramitación, con otros procedimientos.

Sin embargo, la reapertura de la instrucción no resulta justificable desde el punto de vista del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas. Debe insistirse en que supone añadir varios años de tramitación a un proceso que ya resulta muy dilatado incluso aceptando la complejidad del asunto. Se trata además de una dilación que en modo alguno puede atribuirse a la conducta procesal de los recurrentes. Es más, en el presente caso concurre un dato sumamente relevante al que ya hemos aludido anteriormente: estamos en presencia de un proceso de carácter penal en el que, desde hace doce años, unas personas están inculpadas por acciones delictivas, que en calidad de tales se han sometido ya a tres juicios orales, que se han visto obligados a prestar fianzas muy elevadas y que tienen embargados todos sus bienes para, en su caso, poder hacer frente a las responsabilidades civiles que puedan derivarse. Como hemos advertido en varias ocasiones, en las causas penales «la dimensión temporal del proceso tiene mayor incidencia» y eleva la exigencia de justificación de todas las actuaciones que puedan demorar la resolución firme de la causa.

Por último, debe tenerse en cuenta que, como queda dicho, el objeto de los nuevos emplazamientos es suministrar una información que en lo sustancial cabe razonablemente suponer que ya poseen los ofendidos en relación con unos intereses indemnizatorios que o bien postulan ya a través del Ministerio Fiscal o bien, lo que es más relevante, pueden hacer valer posteriormente a través de otras vías —aunque sean menos «cómodas», como viene a reconocer la propia Audiencia Provincial en el Auto recurrido. La desproporción entre el medio utilizado y el fin es, pues, evidente y, con ello, lo indebido de las dilaciones.

7. La aplicación de la doctrina de este Tribunal a las circunstancias específicas del presente caso conduce, pues, al otorgamiento del amparo. La pretensión principal de los recurrentes, relativa a que el Auto de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Valencia de 18 de diciembre de 1993 vulnera su derecho a un proceso sin dilaciones indebidas (fundamento jurídico 2.º), ha de considerarse constitucionalmente adecuada, puesto que la medida relevantemente dilatoria que dispone la reapertura de la instrucción no encuentra justificación ni en la protección del derecho de los ofendidos a la tutela judicial efectiva sin indefensión (fundamento jurídico 5.º) ni, desde luego, en el mero cumplimiento de las normas procesales de comunicación a los ofendidos de la apertura del procedimiento penal y de sus derechos de personación en él (fundamento jurídico 6.º).

La nulidad de las resoluciones impugnadas exime de entrar en los demás motivos de los recursos de amparo, que quedan ya sin objeto.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

1.º Desestimar el recurso de amparo presentado en nombre de don Juan Sancho-Tello Mercadal por falta de agotamiento de la vía judicial procedente, conforme a lo dispuesto en el art. 50.1, a), en relación con el art. 44.1, a), ambos de la LOTC.

2.º Otorgar el amparo solicitado por los demás recurrentes y, en consecuencia:

A) Reconocerles su derecho constitucional a un proceso sin dilaciones indebidas.

B) Anular los Autos de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Valencia de 18 y 29 de diciembre de 1993, y de 13 y 17 de enero de 1994, referentes al sumario 56/82, del Juzgado núm. 1 de Játiva, relativo al derrumbamiento de la presa de Tous.

C) Restablecer a los recurrentes en su derecho, a cuyo fin deberá procederse a la inmediata celebración del juicio oral.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro.—Luis López Guerra.—Eugenio Díaz Eimil.—Alvaro Rodríguez Bereijo.—José Gabaldón López.—Julio Diego González Campos.—Carles Viver Pi-Sunyer.—Firmado y rubricado.

28701 *CORRECCION de errores en el texto de la Sentencia número 251/1994, de 19 de septiembre de 1994, del Tribunal Constitucional, publicada en el suplemento del «Boletín Oficial del Estado» número 252, de 21 de octubre de 1994.*

Advertidos errores en el texto de la Sentencia núm. 251, de 19 de septiembre de 1994, del Tribunal Constitucional, publicada en el suplemento del «Boletín Oficial del Estado» núm. 252, de 19 de septiembre de 1994, se transcriben a continuación las oportunas correcciones:

En la página 25, primera columna, séptimo párrafo, línea 10, donde dice: «25 de abril, por»; debe decir: «25 de abril de 1991, por».

28702 *CORRECCION de errores en el texto de la Sentencia número 254/1994, de 19 de septiembre de 1994, del Tribunal Constitucional, publicada en el suplemento del «Boletín Oficial del Estado» número 252, de 21 de octubre de 1994.*

Advertidos errores en el texto de la Sentencia núm. 254, de 19 de septiembre de 1994, del Tribunal Constitucional, publicada en el suplemento al «Boletín

Oficial del Estado» núm. 252, de 19 de septiembre de 1994, se transcriben a continuación las oportunas correcciones:

En la página 36, segunda columna, segundo párrafo, línea 7, donde dice: «la Ley 6/1986, de»; debe decir: «la Ley 6/1985, de».

28703 *CORRECCION de errores en el texto de la Sentencia núm. 260/1994, de 3 de octubre de 1994, del Tribunal Constitucional, publicada en el suplemento del «Boletín Oficial del Estado» número 267, de 8 de noviembre de 1994.*

Advertidos errores en el texto de la Sentencia núm. 260, de 3 de octubre de 1994, del Tribunal Constitucional, publicada en el suplemento del «Boletín Oficial del Estado» núm. 267, de 8 de noviembre de 1994, se transcriben a continuación las oportunas correcciones:

En la página 8, segunda columna, cuarto párrafo, línea 24, donde dice: «Unidas el 22 de noviembre»; debe decir: «Unidas el 20 de noviembre».

28704 *CORRECCION de errores en el texto de la Sentencia número 265/1994, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, publicada en el suplemento del «Boletín Oficial del Estado» número 267, de 8 de noviembre de 1994.*

Advertidos errores en el texto de la Sentencia núm. 265, de 3 de octubre de 1994, del Tribunal Constitucional, publicada en el suplemento del «Boletín Oficial del Estado» núm. 267, de 8 de noviembre de 1994, se transcriben a continuación las oportunas correcciones:

En la página 30, segunda columna, cuarto párrafo, línea 5, donde dice: «de 16 de enero»; debe decir: «de 15 de enero».

En la página 30, segunda columna, cuarto párrafo, línea 7, donde dice: «en el art. 6.1.A) de la Ley»; debe decir: «en el art. 6 A) 1 de la Ley».

En la página 31, primera columna, primer párrafo, línea 15, donde dice: «el art. 6.1.A) de la L.C.C.»; debe decir: «el art. 6 A) 1 de la L.C.C.».

En la página 31, primera columna, tercer párrafo, línea 13, donde dice: «en el art. 6.A.1 de la L.C.C.»; debe decir: «en el art. 6 A) 1 de la L.C.C.».

En la página 31, segunda columna, tercer párrafo, línea última, donde dice: «en el art. 6.A.1) de la L.C.C.»; debe decir: «en el art. 6 A) 1 de la L.C.C.».